

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 336

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Radicación : 76111-33-33-001-2016-00129-00
Actor : FAIBER BURBANO RAMIREZ
luznaranjoruiz@hotmail.com
Demandado : MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN Y
CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS
DE EL CALIMA
bomberosvoluntariosdarien@hotmail.com
alcaldia@calimaeldarien-valle.gov.co
langelah@hotmail.com

Guadalajara de Buga, 3 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Según constancia secretarial del 6 de marzo de 2020¹, en el escrito de contestación de la demanda, el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALIMA solicita la vinculación procesal como litis consorcio necesario del DEPARTAMENTO DEL VALLE².

A su vez, el MUNICIPIO DE CALIMA, EL DARIEN, a folio 115 hace llamado en garantía al DEPARTAMENTO DEL VALLE.

Como fundamento de la **integración de la litis con la Gobernación del Valle**, señala el apoderado del Cuerpo de Bomberos que, “*la vía carretable que de Confamdi une al municipio de Calima Darién – Valle, es departamental por lo tanto debe integrarse el litisconsorte necesario por mandamiento de ley*”.

Dispone el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya

¹ Fl 118 C. Ppal 1

² F. 100 c. Ppal 1

dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

El Consejo de Estado en el proceso con radicado interno 1739-15 el 23 de febrero de 2017 con referencia al tema, concluyó:

“El Litis consorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas de puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos” (Negrilla propia).

Luego en el plenario 05001-23-33-000-2014-01334-01(22651)³ señaló sobre esta figura jurídica:

“Inicia la Sala por precisar que se considera parte en un proceso a aquella persona que reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión. En todo proceso intervienen dos partes: la parte que pretende en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal [parte demandante], y la parte de la que se exige la pretensión [parte demandada].

*El artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la **intervención de terceros** con interés directo en la demanda interpuesta por los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de **reparación directa**. Tales terceros pueden pedir que se los tenga como coadyuvante o impugnante, **litisconsorte** o interviniente ad excludendum, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija la fecha para la realización de la audiencia inicial.*

De igual forma, y según el artículo 171 ibídem, en el momento en que se admite la demanda, el juez podrá ordenar la notificación personal a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

(...) El litisconsorcio necesario, en cambio, se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia [artículo 61 del C.G.P.]”

³ Consejo de Estado, sección cuarta. 23 de noviembre de 2017, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

De donde se concluye que el Litis consorcio necesario se aplica cuando es indispensable la comparecencia al proceso de una tercera parte que de alguna forma tenga intereses comunes con una de las partes procesales, resultando necesario su presencia procesal para decidir de fondo por cuanto la decisión afectará o beneficiará a todas las partes. Acorde con la normatividad, dicha vinculación se puede hacer de oficio o a petición de parte siempre y cuando no se haya proferido fallo de primera instancia, y se le concederá al litisconsorcio el mismo plazo para su comparecencia al proceso, que se otorgó a las otras partes intervinientes

En este caso, para decidir sobre la relación sustancial que debe existir para traer al proceso al convocado, revisado el escrito de demanda se observa que en ningún momento se realiza imputación alguna al Departamento Del Valle del Cauca; adicionalmente el convocante no cumple con la obligación impuesta en el último inciso del artículo 61 del C.G.P. “...podrá pedirse su vinculación **acompañando la prueba de dicho litisconsorcio**”.

Finalmente considera el Despacho que el argumento del apoderado se quedó corto al justificar la necesidad de comparecencia como litisconsorcio necesario en el proceso; unido a que según lo ha considerado el Consejo de Estado, no es necesaria la vinculación del tercero, cuando sin su participación se puede proferir fallo, como pasa en el sub examine; por tanto se negará la vinculación de la Departamento del Valle del Cauca.

Del llamado en garantía realizado por EL MUNICIPIO DE CALIMA a la Departamento del Valle del Cauca en los siguientes términos “*solicito al despacho llamar en garantía a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA*”, encuentra el fallador que no se sustentó dicho llamado en garantía como lo exige la normatividad que rige tal figura jurídica.

Frente a la figura del llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 225 preceptúa:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, **podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.** El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que*

se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Así, la norma dispone que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Ahora bien, al no haberse expuesto los hechos base del llamamiento ni los fundamentos de derecho del mismo, se negará el llamamiento en garantía del Ente Departamental.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la vinculación e integración como litisconsorcio necesario del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Calima – El Darién al Departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado MADARDO GUTIERREZ FONTAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16.202.418 y portador de la Tarjeta Profesional No. 43.027 del C. S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderado del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALIMA – EL DARIEN en la forma y términos del poder conferido obrante a folio 94 C. Ppal 1.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada LUZ ANGELA MOSQUERA MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 66.900.583 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 92.187 del C. S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderada del

MUNICIPIO DE CALIMA – EL DARIEN en la forma y términos del poder conferido obrante a folio 106 C. Ppal 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e57a9b43b87d08694e72f556b7bf8311763cde4086fb477d6dcf061c24cac4a
b**

Documento generado en 03/05/2021 11:22:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**